



**CATALPA AGROPECUARIA S.R.L. c/ BIERWERTH, GUSTAVO ROBERTO
s/EJECUTIVO**

EXPEDIENTE COM N° 6148/2011 .FR.

Buenos Aires, 31 de mayo de 2016.

Y VISTOS:

1. Gustavo Roberto Bierwerth dedujo recurso extraordinario (v. fs. 557/61) contra la resolución de esta Sala de fecha 22.03.16 (v. fs. 540/541) que estimó la excepción de falta de personería y confirió un plazo de veinte días para su subsanación (art. art. 354:4° CPCC).

El traslado de ley dispuesto en fs. 565 no fue respondido por la ejecutante.

2. La impugnante invocó que la decisión le provocaba un gravamen irreparable y resultaba violatoria de sus derechos constitucionales (particularmente, arts. 16 y 18) al permitir a su contraria “enmendar” el vicio en la personería de su patrocinio jurídico en vez de rechazar directamente la ejecución. Explicitó, además, que los arts. 46 y 354 CPCC citados, eran ajenos al plexo normativo que regía los procesos ejecutivos.

3. Sentado lo expuesto se aprecia que la impugnación efectuada incumple los términos exigidos por el artículo 3 inciso d) del reglamento aprobado por la Acordada Número 4/2007 en cuanto impone “... *la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones federales planteadas*”. Es dable concluir que no se ha explicitado, en forma concreta y razonada, la cuestión federal que a juicio del recurrente se configura en el caso (art. 14 inciso 3 de la Ley 48), al no haber realizado el correspondiente





análisis lógico y preciso que necesariamente debe efectuarse para demostrar cómo se configuró en el caso la materia federal y, sobre todo, porqué se entiende que la interpretación del Tribunal es incompatible con los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados.

A todo evento, y ya desde una óptica sustancial, el tópico decidido se afincó en circunstancias de hecho regidas por el derecho común y procesal cuya valoración excluye, como principio, la posibilidad de habilitar esa vía extraordinaria (*Fallos* 270:22, 274:273, 287;457, 291:449).

Además que tampoco se advierte que concurren razones de envergadura para que el Tribunal se aparte excepcionalmente de dicho criterio, en tanto el pronunciamiento cuestionado cuenta con adecuados fundamentos que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional, circunstancia que eventualmente excluye cualquier tacha de "arbitrariedad".

En definitiva, los agravios volcados por el recurrente sólo configuran una discrepancia con la interpretación realizada en esta Alzada en fs. 540/41. En tal sentido, la admisión de un recurso extraordinario en esas condiciones importaría atribuirle una finalidad correctora -en una tercera instancia- de fallos que se pregonaran erróneos como consecuencia del mero desacuerdo con la solución adoptada, lo cual coadyuva argumentalmente para la desestimación del planteo.

Finalmente, si se pondera que la sentencia dictada en un juicio ejecutivo no puede considerarse definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues se halla sometida a la posibilidad de ser posteriormente revisada en un proceso de conocimiento pleno, tampoco se encontraría autorizada la admisión del remedio federal (*Fallos* 330:336; esta Sala





19.08.10, "Garantía de Valores SGR c/Ledda Walter Ariel y otro s/ ejecutivo"
Expte. nº 025128/09).

4. Por todo lo expuesto, se resuelve: Denegar el recurso extraordinario deducido por Gustavo Roberto Bierwerth, con costas (CPr. 68/9).

La doctora Alejandra N. Tevez no interviene en la presente decisión por encontrarse compensado la feria judicial en la que estuvo en funciones (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Notifíquese al domicilio electrónico o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y nº 3/2015).
Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley nº 26.856, art. 1; Ac. CSJN nº 15/13, nº 24/13 y nº 42/15).

RAFAEL F. BARREIRO

JUAN MANUEL OJEA QUINTANA

MARIA FLORENCIA ESTEVARENA
SECRETARIA DE CAMARA

